

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, catorce (14 ) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-001-2015-00363-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	SALUDVIDA E.P.S. S.A.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad médica adelantado por MARLENE MONTERO VÁSQUEZ, JAROL SAYT ANGULO MONTERO, DARYANIS SUNILDA ANGULO MONTERO, ROGER ENRIQUE MONTERO VÁSQUEZ e INÉS SOFÍA MONTERO VÁSQUEZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de noviembre del 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ya identificado.

**ANTECEDENTES**

MARLENE MONTERO VÁSQUEZ, JAROL SAYT ANGULO MONTERO, DARYANIS SUNILDA ANGULO MONTERO, ROGER ENRIQUE

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

MONTERO VÁSQUEZ e INÉS SOFÍA MONTERO VÁSQUEZ, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda contra SALUDVIDA E.P.S S.A., con el fin de que se les declare civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales ocasionados la falla en la prestación del servicio de salud a la usuaria MARLENE MONTERO VÁSQUEZ y por la cual tuvo que ser sometida a una eventrorrafia con malla el 4 de mayo del 2012, y consecuencia de ello, se le condene a pagarles las sumas de:

- Por daño moral y por daño a la vida de relación: para MARLENE MONTERO VÁSQUEZ y sus hijos JAROL SAYT ANGULO MONTERO y DAYANIS SUNILDA ANGULO MONTERO, 200 smlmv por cada concepto y para cada uno; y para sus hermanos ROGER ENRIQUE MONTERO VÁSQUEZ e INÉS MONTERO VÁSQUEZ, 100 smlmv por cada concepto y para cada uno.
- Por daño a la salud: 200 smlmv para MARLENE MONTERO VÁSQUEZ.

Como fundamento de las anteriores pretensiones señalan los demandantes que la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ sufría de *miomatosis uterina y hemorragia uterina disfuncional*, enfermedades por las que le fue practicado un legrado el 27 de julio del 2011 y que el 9 de agosto le fue diagnosticada una hiperplasia endometrial. Ante la persistencia del sangrado, el ginecólogo Óscar Sánchez Duarte sugirió la realización de una histerectomía abdominal total, que le practicó el 30 de noviembre, dándole de alta el 1° de diciembre de ese año a las 8:40 am, pese a que la paciente presentaba vómito, diarrea; ya en la casa sentía un fuerte dolor estomacal y distensión abdominal y presentaba una mancha rosada en el abdomen.

El 2 de diciembre a las 15:07 horas, la paciente reingresa a la Clínica Santo Tomás, en donde permaneció en hospitalización hasta el 8 de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

diciembre del 2011. En el mes de marzo del 2012, la paciente nota un leve abultamiento en la herida quirúrgica, inflamación y dolor al orinar, ante lo cual acudió a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en donde no se le descartó la eventración. El día 29 de marzo, por el cirujano general Luis Carlos Farak, le fue diagnosticada *eventración gigante abdominal, colocación malla proceed y pérdida del domicilio pared abdominal*, ante lo cual, el 4 de mayo del 2011, a la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ se le practicó una *eventrorrafia abdominal con malla proceed + lisis adherencias peritoneales + colgajo miofasciocutáneo x 2*, para corregir una eventración abdominal gigante y síndrome de adherencia, procedimiento que fue practicado en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López por el cirujano Luis Joaquín Palomino, y fue dada de alta al día siguiente, pero reingresó al quinto día por urgencias.

Después de terapia analgésica, con recomendaciones y signos de alarma, fue dada de alta. Sin embargo, continuó con dolor e inflamación; el cirujano Luis Joaquín Palomino, el 24 de mayo del 2012, encontró *tumefacción en pared abdominal y líquido seroma POP*, y se le realizó un drenaje el 14 de julio; después tuvo que ser valorada por cirugía plástica, en cita donde se le ordenó *dermolipectomía abdominal + reconstrucción abdominal con dos colgajos de piel + dos colgajos de tercios musculares*.

En la demanda se identifica una falla al *darle de salida* hospitalaria a la paciente a tan solo 20 horas de la práctica de la histerectomía abdominal, y sin verificar si tenía una peristalsis intestinal adecuada, tolerancia a la comida sólida y que no estaba distendida y sin recomendaciones sobre una deambulación temprana y cuidados que debía tener; puesto que, si se hubiera prolongado la estancia se hubiere detectado que no había ruido intestinal y se hubiere podido evitar el íleo posoperatorio, que es una de las complicaciones más frecuentes de esa intervención, que le causó un debilitamiento de la pared abdominal y provocó que *meses más tarde* desarrollara la eventración gigante, cuya corrección le causa un daño estético en su

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

abdomen. Además se le ordenaron antibióticos, lo cual no tiene ningún beneficio después de la cirugía de histerectomía abdominal total, por tanto, todo lo que de aquí en adelante sucedió, alegan, pudo haberse evitado si no se hubiere incurrido en falta de precisión, diligencia y cuidado.

Por toda esta situación, dicen se les ha causado una inmensa tristeza a los demandantes y se les han modificado sus condiciones de vida porque aún persiste el dolor, la inflamación y la imposibilidad de realizar actividades cotidianas, temor al rechazo de la malla quirúrgica e interrupción de jornadas laborales.

Admitida la demanda, se notificó a la demandada, quien la contestó.

SALUDVIDA E.P.S. S.A., a través de apoderada judicial, contestó que, aunque son ciertos los hechos relativos a la atención médica, se tomaron unas conclusiones equivocadas, porque no hubo falla en la prestación del servicio y la E.P.S. desplegó oportunamente todas las actuaciones que estuvieron a su alcance, sin que hubiere ninguna conducta negligente sobre la cual pueda imputarse la responsabilidad de la E.P.S.

Indica que la usuaria, después de serle practicada la histerectomía abdominal total, es valorada y encontrada en buen estado y evolucionada sin complicaciones, por lo que se le dio de alta de acuerdo a la *lex artis*, dentro del tiempo común que oscila de 1 a 2 días, o si hay complicaciones hasta 4 días; pero el íleo abdominal que es una complicación puede aparecer dentro de los 5 días siguientes, por lo tanto, no existe ninguna justificación para mantener a un paciente que está en buen estado hospitalizado por 5 días, además que este puede ser tratado o desaparecer por sí solo; aún así, dice, el íleo se trató oportunamente en la institución hospitalaria, sin ninguna complicación, no obstante, lo que sucede es que la eventración o hernia abdominal es una complicación inherente a todas las cirugías abdominales que va a requerir de otras cirugías para su corrección,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

pero su aparición no depende del tiempo que demore el paciente en ser dado alta después de la cirugía.

Formuló excepciones de mérito las que denominó: i) Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de SALUDVIDA E.P.S. ii) Inexistencia de nexo de causalidad, por ausencia de los elementos de la responsabilidad y de los daños inmateriales aducidos en la demanda; iii) inexistencia de responsabilidad que configure falla en el servicio; iv) excesiva tasación de perjuicios.

### **i. Decisión Apelada**

El *A quo* declaró probada la excepción de *inexistencia de los elementos de responsabilidad que configuren falla en el servicio*, en consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Se señaló en la providencia, que en la historia clínica consta que todo el tiempo en que la paciente estuvo internada luego de la histerectomía permaneció monitoreada en cuanto a sus signos vitales, y no hay ningún indicativo que permita afirmar que se le dio egreso en malas condiciones, lo que es aceptado en la práctica médica, además que los síntomas del íleo comenzaron a hacerse evidentes después de estar en casa.

Determinó que el íleo paralítico es una complicación inherente al procedimiento quirúrgico practicado y que cuando apareció se trató y la señora MARLENE MONTERO percibió mejoría. No observó que el íleo paralítico sea asimilable a un daño o que le hubiere ocasionado a la paciente un perjuicio susceptible de ser indemnizado, tampoco que tuviera relación causal con el alta temprana de la paciente o la ausencia de antibiosis durante la cirugía, porque es un riesgo inherente que asume el paciente que consiente la intervención.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Además, estableció que la eventración es una complicación esperada en un procedimiento de histerectomía abdominal, por lo que aún si existiese una relación causal entre el íleo y la eventración, no puede conectarse a una responsabilidad por ausencia del elemento estructural de la culpa galénica; por el contrario, el personal médico prestó sus conocimientos y la E.P.S. prestó los servicios, incluso los de corrección de las complicaciones inherentes a la histerectomía.

Por último, negó valor probatorio a los testimonios de LENIA ESTHER JORDÁN BAQUERO y MARÍA CECILIA ECHAVARRÍA MENDOZA sobre la falla en el servicio, porque estas solo hablan de los padecimientos de la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ.

## **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación reparando que no se hubiere hecho prevalecer la igualdad de las partes en el proceso a través del decreto de pruebas oficiosas.

Indica que darle de alta a la paciente a escasas 10 horas desde la práctica de la histerectomía sí contribuyó para que no se le tratara oportunamente el íleo paralítico, que *fue la causa* de la eventración, por lo que la relación causal existe. Agrega que los testimonios recogidos demuestran los daños inmateriales pedidos en la demanda.

Posteriormente, por escrito, agregó que la sentencia contiene errores fácticos por falta de apreciación de la historia clínica y de la prueba indiciaria; además que se dejó de acudir a la literatura científica para complementar la prueba obrante en el proceso, que el *a quo* desconoció las sentencias T-264 de 2009 y SU-768 de 2014, de la Corte Constitucional sobre el decreto oficioso de pruebas y que se omitieron las facultades oficiosas para lograr la comparecencia de los médicos citados como testigos o lograr una prueba pericial; así mismo reparó que no se hubiere hecho una comprensión del acto médico y

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

que se hubiere condenado en costas y agencias en derecho por un monto exagerado.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Manifiesta, el apodera judicial de la parte demandante que, al registrar cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención, demuestra no solo una prueba, si no la prueba reina en los juicios de responsabilidad médica.

Continúa diciendo que en los procesos de responsabilidad médica se centra principalmente en el estudio de este documento y afirma que la historia clínica es el único medio de prueba que nos permite establecer si el acto médico o paramédico, cumple o incumple obligaciones que le eran exigibles.

Anota, que si bien es verdad la historia clínica no indica la hora en que termino la histerectomía, pero que si consta en la historia, que la paciente ingreso a la Clínica Santo Tomas S.A, el día 30 de Noviembre de 2011, a las 12:30 del mediodía, y dada de alta al día siguiente 1 de diciembre a las 8:30AM, anota que esto fue la falla más relevante del proceso, darle de alta a la paciente, a pesar de que solo habían transcurrido pocas horas desde la intervención quirúrgica.

Considera que a la paciente Marlene Montero Vásquez, no se le debió dársele alta, sin antes verificar que tenía una adecuada peristalsis, o motilidad intestinal, en razón, a que la cirugías abdominales alteran el mecanismo de peristalsis intestinal, y afirma que la parte demandada SALUDVIDA EPS S.A, coinciden con su posición jurídica, cuando en la contestación de la demanda (folios 367 a 412), párrafo denominado “después de la histerectomía” que explica con detalle, los

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

cuidados que prosiguen a dicha intervención quirúrgica, cuidados que no constan en la historia clínica, pues no se tuvieron, ya que la paciente fue dada de alta casi inmediatamente.

Afirma que existió una falta de previsión, diligencia y cuidado del personal médico y de enfermería a cargo de la atención en salud de la paciente Marlene Montero Vásquez, considera que se requería la observación sistemática y cuidadosa del post-operatorio, además manifiesta que la historia clínica revela, que a la paciente Marlene Montero Vásquez, se le dio alta hospitalaria sin verificar que tenía buenos ruidos intestinales y afirma que fallaron en darle alta médica a la paciente sin darle las recomendaciones necesarias

Además, reprocha el desconocimiento por parte del A quo de reciente y abundante precedente judicial unificado de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia Unificada T-264/09 Y Sentencia SU7 68/14), en el que se reitera, que “El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es verdadero deber legar”

Expresa el desconocimiento de las facultades oficiosas consagradas en los artículos 42, numerales 2 y 4, 218, numeral 1, 229 numeral 2 y 230 del Código General del Proceso, las cuales permitían que la juez de primera instancia, lograra una mejor comprensión del problema jurídico, así mismo, la comparecencia de los testigos renuentes y decretar de oficio una prueba pericial.

Finalmente, manifiesta que reprocha la condena en costas y agencias en derecho reconocidas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por exagerada, y porque no explica cuáles fueron las pautas o criterios tenidos en cuenta fueron las pautas o criterios tenidos en cuenta para su tasación, desatendiendo lo dispuesto en el art. 366 y concordantes del Código General del Proceso.

La parte demandante SALUD VIDAS S.A EPS recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación, en los siguientes términos:

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Manifiesta el apodera judicial de la parte demandada que la falladora de primera instancia declaró la prosperidad de las excepciones propuestas, a causa, de la ausencia de valoración probatoria de los actos médicos contenidos en la historia clínica, además afirma que dentro el proceso logro demostrar que no existió una injerencia o nexo causal en el daño alegado por la parte demandante.

Continúa diciendo que la parte demandante fallo en demostrar que existía una culpa, daño o responsabilidad, y que además le corresponde a la parte demandante y en este caso brilla por su ausencia un dictamen pericial, el cual es la base fundamental donde se logra establecer, evidenciar y probar el daño que se está alegando dentro de este proceso.

Así mismo, expresa que los demandantes debieron probar que SALUD VIDA EPS, actúo u omitió ejecutar alguna acción y que como producto directo e indiscutible de este hecho se produjo el daño alegado, que es objeto de la reclamación que nos ocupa, es decir, la inexistencia de un hecho u omisión por parte de la EPS, trae como consecuencia la ausencia de elemento axiológicos de la relación de causalidad en lo referente al daño alegado por los demandantes.

Finalmente, para terminar nombra al Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia expresando que estas han sostenido claramente la premisa de que el daño debe estar totalmente demostrado, y a esto debe sumarse quien es realmente el afectado por los perjuicios para estos casos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada o no, la decisión del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda por ausencia de negligencia o imprudencia por parte de SALUD VIDA E.P.S. S.A., o, por el contrario, la decisión no se ajusta a las normas sustanciales y el material probatorio recaudado, lo cual impondría la revocatoria de la sentencia.

En primer lugar, debe indicarse que la responsabilidad civil en general y a la médica en particular, que es la invocada en el presente asunto, se conforma axiológicamente por *“(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”*<sup>1</sup>, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser la consecuencia de *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal”*<sup>2</sup> para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En tratándose de responsabilidad médica por obligaciones de medio, *«si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria clarificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico»*<sup>3</sup> para que pueda distinguirse su culpabilidad. Al ser el ajeno al conocimiento médico, en línea de principio, para probar la mala praxis se debe acudir a pruebas especializadas como *«un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*índole, entre otras pruebas»<sup>4</sup>, por lo tanto «las historias clínicas y las fórmulas médicas (...), no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, (...) “(...)si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”<sup>5</sup>.*

No hay la menor duda de que la narración fáctica está acorde a la historia clínica, según aparece con la prueba documental aportada y las aceptaciones concurrentes y así también hizo la asunción la Juez primaria, quien precisó todos los actos médicos que conciernen a este asunto.

La señora MARLENE MORENO VÁSQUEZ padecía de miomatosis uterina y hemorragia anormal, enfermedades ante las cuales le fue practicada una histerectomía abdominal total, el 30 de noviembre del 2011 (folio 24) luego de ser admitida a las 12:35 horas; a las 8:40 de la mañana del 1° de noviembre del 2011 fue dada de alta previo concepto del médico gineco-obstetra tratante, con la anotación de encontrarla con buen control del dolor, estable, herida quirúrgica en buen estado, sin edema (folio 25). El 2 de diciembre del 2011, a las 05:07 pm, la paciente presentaba pop de histerectomía de 3 días, un cuadro de 6 horas de evolución con dolor abdominal y sospecha de íleo paralítico más posible hematoma de pared (visto a folio 38), quedando hospitalizada hasta el 8 de diciembre del 2011.

En lo que respecta a la culpa médica, las pruebas recaudadas no acreditan la alegada responsabilidad de la demandada.

En la historia clínica aportada al expediente, no se evidencia alguna anotación relativa a un antecedente de alguna complicación antes de darle de alta a la paciente MARLENE MONTERO el 1° de diciembre del

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 183 del 26 de septiembre de 2002, expediente 6878, citada en sentencia SC003 del 2018.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

2011. Nótese que se dejó constancia de haber hecho una valoración a su estado de salud y evolución, además que quien ordenó la salida fue el gineco-obstetra tratante, en cuyo concepto el alta estaba indicada.

Estando en casa, la señora MARLENE MONTERO comienza a sentir los malestares y reingresa por el servicio de urgencias hacia las 5 de la tarde del 2 de diciembre del 2011, donde se describe en el tercer día del posoperatorio un cuadro clínico de 6 horas de evolución; tratada por el íleo regresa a la casa y con persistencia de malestares, inflamación y sin tolerar la alimentación, -según cuenta su hija DAYANIS ANGULO MONTERO en la audiencia inicial-, hasta ponerse muy delgada y débil, finalmente le diagnostican la eventración.

Por fuera de la historia clínica, las pruebas existentes para dar luces a la Sala, son los hechos aceptados por las partes, el testimonio recibido en segunda instancia decretado por auto del 3 de mayo del 2017<sup>6</sup> y los indicios.

El doctor LUIS CARLOS FARAK ARRIETA, cirujano general, laparoscopista, cirujano de tórax, con 19 años de experiencia, que atendió a la demandante y le diagnosticó la eventración, explicó ante este Tribunal, que cuando los pacientes han pasado por una cirugía abdominal mayor pueden presentar un entumecimiento del tránsito intestinal (íleo paralítico) y el manejo que se le da es dejarlos hospitalizados con manejo de líquidos y electrolitos y de las condiciones, mientras el tránsito intestinal recupera sus funciones.

De igual manera, instruyó sobre las eventraciones señalando que es experto en esa patología y que la Asociación Colombiana de Cirugía le ha publicado varios trabajos científicos al respecto. Enseña el versado, que las eventraciones son comunes a todo procedimiento grande de pared abdominal. Aunque no recuerda a la paciente MARLENE MONTERO, al serle leído el caso en la audiencia,

---

<sup>6</sup> Folios 29 al 40 de este cuaderno.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

conceptúa que la atención fue oportuna tanto por su enfermedad inicial como por las complicaciones de la histerectomía que son inherentes al procedimiento.

Aclara que las causas de una eventración son multifactoriales como por ingreso de las asas intestinales a la pared abdominal, mal nutrición, una dehiscencia adherida, un íleo previo o los antecedentes patológicos del paciente, de modo que no puede asegurar que el íleo que se trató mucho tiempo atrás a la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ, sea el causante de la eventración porque para eso tendría que hacer una serie de estudios previos, menos cuando ella sufre de hipotiroidismo que puede dificultar la cicatrización normal de los tejidos. Explica también que los seromas no son una complicación, sino que se presentan por la evolución de la operación y que la distensión puede ocasionar una dehiscencia y esta una eventración.

Además, dijo el galeno que, las recomendaciones de una histerectomía le corresponden al ginecólogo, por lo que él no puede decir cuál es el seguimiento específico para ese procedimiento porque él es cirujano y no ginecólogo; sin embargo aclara, dentro de lo que puede decir, que el tiempo de permanencia en un centro hospitalario luego de la práctica de una cirugía mayor, es relativo, porque depende de la condición del paciente, pero que van de 24 horas mínimo a unos días más, y que para esa orden no se requiere hacer ningún examen para detectar un íleo funcional, pero si se detecta no se puede dar de alta; si se presenta después, entonces se le da el manejo.

Para encontrar un íleo, se observa si el paciente está distendido, si no tiene flatos, o los ruidos intestinales están disminuidos o ausentes, todo esto clínicamente. Adiciona que, en una cirugía mayor, los protocolos mundiales dicen que el paciente debe estar hemodinámicamente estable, deben verificarse ruidos hidroaéreos en las 24 horas, de ahí se comienza a probar la vía oral, se comienza con dieta líquida y se progresa a dieta blanda; también se hacen consideraciones sobre la herida quirúrgica y el dolor, si hay flogosis

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

que es una inflamación, coloración roja o cambios en la coloración de la piel alrededor de la cicatriz o si se presenta un dolor superior a 5 en una escala de 0 a 10, pero hay consideraciones especiales para algunas cirugías.

El galeno explicó que cuando el paciente se encuentra en buenas condiciones, mantenerlo internado para evitar una complicación por íleo, no está dentro de los protocolos asistenciales, en todo caso esa es una decisión del ginecólogo, pero sabe como cirujano que el íleo *no puede ser prevenido ni evitado* con una mayor estancia hospitalaria porque es inherente a los desequilibrios hidroelectrolíticos -una deshidratación o una baja de potasio-, y si las condiciones físicas, anímicas y fisiológicas de la paciente son normales, se da el alta; si se observa el íleo, hay que *hacerle el potasio y los electrolitos*, pero antes no porque no es necesario.

Como este testimonio, pese a que no fue practicado con la calidad de técnico, sino solo como testigo médico por haber atendido el doctor LUIS CARLOS FARACK ARRIETA a la señora MARLENE MONTERO a raíz de la eventración, no tiene un equivalente técnico o científico que pueda rebatirlo, ni con la historia clínica o las alegaciones de las partes y mucho menos con pesquisas, no puede el Fallador, contrariar lo depuesto por él.

De acuerdo al especialista, en las cirugías mayores, el mínimo de estancia hospitalaria es de 24 horas, por lo tanto, al haberse dado de alta a la paciente en aproximadamente 20 horas, o sea antes del mínimo, hay que decir que, conforme a lo recibido, el personal tratante incurrió en culpa porque egresó a la paciente sin haber cumplido los protocolos y valoraciones indispensables antes de ello.

El íleo paralítico, de acuerdo a la historia clínica del 2 de diciembre del 2011, abierta a las 05:07 pm, se comenzó a mostrar con un cuadro de 6 horas de evolución, o sea habiendo pasadas casi 48 horas desde la intervención quirúrgica del 30 de noviembre del 2011

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de las 12:35 m, y a más de 24 horas desde el alta médica de las 08:40 de la mañana.

Lo que sugiere la historia clínica es que los síntomas del íleo paralítico comenzaron en casa y si a esto se añade la declaración del médico FARACK ARRIETA, también comenzaron después de haber transcurrido el tiempo mínimo de estancia intrahospitalaria.

No obstante, el nexo causal no aparece acreditado entre el proceder culposo del alta temprana o el incumplimiento de las obligaciones asistenciales, y la aparición y manejo del íleo paralítico ni tampoco con la eventración, porque ambas patologías son consideradas inherentes al procedimiento quirúrgico y porque, en el caso de la primera, no puede ser prevenida ni evitada, y en el de la segunda, puede deberse a múltiples factores, y no está probado un error o demora en el manejo o tratamiento de alguna de ellas.

No pudo demostrar la parte demandante que los síntomas del íleo paralítico fuesen detectables durante el tiempo de estancia mínima intrahospitalaria, pero lo que en criterio de la Sala definitivamente debía probarse que la prolongación de la estancia, que fue lo que habría dejado de hacerse culposamente, fue la causa del íleo paralítico o de su manejo tardío, y por tanto de la eventración, cuando de acuerdo al dicho del testigo médico, no hay conexión causal el egreso y la aparición del íleo y su recuperación, o la complicación tardía de la eventración, que no pueden prevenirse dejando al paciente hospitalizado ni se impidió un manejo oportuno.

Téngase en cuenta que, «[e]l fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización», por tanto, «[s]e trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo»<sup>7</sup>.*

Amén de lo anterior, no basta con descubrir una culpa en el demandado para que pueda imputársele responsabilidad, ya que además su actuar negligente tiene que ser, más que antecedente, la acción o la omisión aislada entre todos los hechos, la que hubiese producido el daño, toda vez que *«[p]ara que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.»<sup>8</sup>*

De acuerdo al galeno, la aparición del íleo escapa al control de la actividad médica y el tratamiento que se le dio fue oportuno y adecuado; lo mismo sucedió con la eventración, que dice, es una complicación inherente a la histerectomía abdominal total. Así las cosas, el actuar culposo de la organización médica no fue factor determinante en la producción del daño, o al menos, no hay prueba antitética a la declaración del doctor FARACK ARRIETA.

Por el contrario, de acuerdo a la prueba testimonial, el daño padecido por la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ se debió a un riesgo que asumió al consentir la histerectomía abdominal total y que no puede provenir del alta médica temprana, en otras palabras dicho, aunque pudo identificarse una falla en la prestación del servicio, no logra la Sala armar una cadena ininterrumpida entre pruebas e indicios que conduzcan a la aseveración de que por esa negligencia se dieron las complicaciones que sufrió la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ, o sea que, su presentación fuera producto de una falla médica.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC5674 del 2018, cita.

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13925 del 2016.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Resolviendo los reparos, hay que decir que la literatura médica puede servir hermenéuticamente para complementar o interpretar las pruebas o indicios obrantes en el proceso cuando no sean conclusivos, sin embargo, no son aptas para operar como sustitutos probatorios en casos en donde se requiera un conocimiento médico científico avanzado, ya que los jueces carecemos de la idoneidad para llegar a un entendimiento cualificado de todas las variables que habrían que tenerse en cuenta en el acto médico y pretender que, con la sola lectura de un texto, pueda cuestionarse una decisión o concepto que ha tomado un experto en el arte, es irrazonable para la administración de justicia, siempre, por supuesto, que no existan empañamientos en la elaboración de la prueba especializada, por ejemplo, por parcialidad o franca contradicción con la *lex artis*.

En la labor de asignar responsabilidad podría bastar la demostración de un hecho, atribuible al demandado, del que surja en forma evidente un error de conducta ante los ojos de cualquiera, en cambio, cuando no es evidente, y se requiera un discernimiento dominado sobre la cuestión y se acuda a una prueba especializada que exprese la solución con luminosidad suficiente para los no cultos en la profesión, difícilmente podrá el fallador apartarse de ella. Pues eso sucede en el de marras, en donde el testimonio del doctor LUIS CARLOS FARACK ARRIETA es la prueba más robusta para definir si las complicaciones experimentadas por la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ tuvieron como causa un acto médico culposo, empero, ya se explicó, que, en la apreciación del criterio del experto, no surge al razonamiento un daño originado por el demandado. No sobra decir que el testigo fue neutral, espontáneo y su declaración se recibe sin hallarle ninguna disonancia con la *lex artis*.

Contra la declaración del testigo experto no pueden ser enfrentados los demás medios probatorios incorporados, ni los indicios, ni las opiniones de las partes, ni las explicaciones de sus abogados.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Para el presente caso judicial, las pruebas que sirven para identificar los elementos de la responsabilidad, en resumidas cuentas, son la historia clínica, la declaración del tercero LUIS CARLOS FARACK ARRIETA y las pruebas indiciarias –como las que podrían constituirse para llevar al íleo a la causa de la eventración, o a una mala recuperación de la paciente por una atención tardía del íleo - que fácilmente son rebatidas por la explicación contundente del científico, quien nos instruyó acerca de la aparición del íleo paralítico como una complicación inherente del procedimiento de histerectomía abdominal total, que no puede ser evitado en la estancia hospitalaria y que fue tratado oportunamente; tampoco puede decirse que la eventración tuvo como causa una culpa o actuar negligente del personal de salud que trató a la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ, o que esta se debiera a la aparición del íleo paralítico o que este se hubiere manejando tardíamente generando secuelas.

No existen entonces pruebas en que puedan cimentarse los reparos de los apelantes, quienes pretenden enrostrar una responsabilidad en ausencia de un grado de probabilidad asaz por encima de una posibilidad borrosa, que se desvanece con la declaración del testigo médico. De acuerdo a lo investigado, los señalamientos organizacionales que se le hicieron al demandado, solo pueden recaer en hipótesis que no pudo sustentar racionalmente la Sala con las pruebas adosadas ni aun flexibilizando la carga de los demandantes, más bien, las complicaciones de la señora MARLENE MONTERO VÁSQUEZ escaparon de la órbita de acción exigible al personal médico que la atendió entre los días 30 de noviembre al 8 de diciembre del 2011.

Lo que respecta a la prueba oficiosa, esta es un deber – obligación, pero tampoco conlleva como finalidad liberar de cargas probatorias a los extremos de la Litis, de manera que la función judicial no es obrar inquisitivamente hasta dar con la certeza absoluta de la resuelta como sí lo es la de *lograr la efectividad del derecho sustancial y el debido proceso, fundado en la garantía de que el asunto sometido a su*

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*consideración, en la medida de lo posible, sea resuelto de fondo<sup>9</sup>; los poderes oficiosos de los jueces, en materia probatoria, se ejercen cuando, por lo general, no se ha logrado el esclarecimiento de la causa, o cuando estando probado un derecho no así aparezca su precisión o cuantificación, o cuando sea necesaria la prueba de acuerdo a la ley.. «No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia.»<sup>10</sup>*

Pese a que no abundaron los elementos de convicción, lo que sí tiene como realidad del caso judicial, es que la responsabilidad aducida no es la conclusión a que se llega con la valoración probatoria. En la primera instancia, no se practicó ninguna prueba relevante para hallar una solución justa, no obstante, con la declaración recibida en segunda instancia, de voces del doctor LUIS CARLOS FARACK URRITIA, considera la Sala que se dilucidaron los supuestos buscados, con suficiencia para fundar una decisión de fondo.

En este orden de ideas, porque no hay medios que evidencien una conducta negligente de los demandados que conecte con el daño, de lado que se apreciaron probanzas que descartan el nexo de causalidad, no puede ser revocada la sentencia por conducto de los reparos removidos, los cuales quedan ya resueltos con las consideraciones de arriba.

En lo que ver con la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, no puede entrar la Sala a conocer de ello, por

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5676 del 2018.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC del 23 de noviembre del 2010, rad. 2002-00692-01

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2015-00363-01  
**DEMANDANTE:** MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

ser tal asunto de la oportunidad del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el diez (10) de noviembre del 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de responsabilidad médica seguido por MARLENE MONTERO VÁSQUEZ, JAROL SAYT ANGULO MONTERO, DARYANIS SUNILDA ANGULO MONTERO, ROGER ENRIQUE MONTERO VÁSQUEZ e INÉS SOFÍA MONTERO VÁSQUEZ contra SALUDVIDA S.A. E.P.S., conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

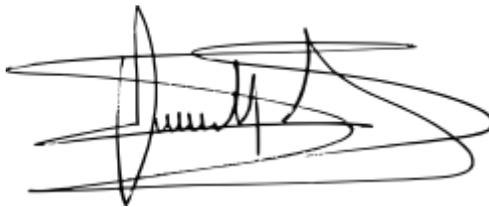
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01  
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**